



ACUERDO No. CG-17/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ESCRITO RECIBIDO EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CON FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIGNADO POR LAS CIUDADANAS PATRICIA MALDONADO CALDERÓN, ELDA MONDRAGÓN CASTRO Y MARÍA DEL ROSARIO TORRES CALDERÓN, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “Partido Alternativa de Michoacán”.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, modificándose también la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, entre los que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán.

En el transitorio SEGUNDO del referido Decreto, el Constituyente Permanente determinó que era facultad del legislador federal expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución, en particular, respecto a los supuestos señalados en la fracción XXIX-U del artículo 73 de dicha Constitución General, que en la parte atinente se reproduce a continuación:

“TRANSITORIOS

(...)



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

-énfasis añadido-

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo primero establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal; los derechos y obligaciones de sus militantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos; la conducción de sus actividades de forma



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

democrática; sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; los contenidos mínimos de sus documentos básicos; el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; la organización y funcionamiento de sus órganos internos así como, los mecanismos de justicia intrapartidaria y el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y la liquidación de los partidos políticos.

De igual forma, en el Transitorio *TERCERO* del Decreto por el cual se expidió la citada ley general, se estableció que el Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debían adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, dicha normativa, en su transitorio *NOVENO* estableció la derogación de todas las disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

TERCERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

CUARTO. Con fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en este órgano electoral, el escrito signado por las ciudadanas Patricia Maldonado



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Calderón, Elda Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón, mediante el cual hacen del conocimiento de este Instituto Electoral de Michoacán, lo siguiente:

“... En Michoacán, no existen partidos políticos legalmente constituidos, cuyo ámbito fundamental sea, atender la diversidad del escenario estatal; de los nueve partidos con registro nacional, solamente cuatro tienen presencia en la entidad, sin embargo, estos supeditan sus funciones a la política centralista, su hegemonía es vertical, es decir, sus intereses están determinados por las cúpulas nacionales de cada uno; en algunos casos, operan en función de los intereses del grupo que ejerce el poder ejecutivo federal o en su caso estatal.

*La legislación vigente permite la existencia con registro legal de partidos políticos locales; con este propósito y para ceñirnos a las disposiciones aplicables, ciudadanos michoacanos en pleno uso de nuestros derechos políticos, hemos **tomado la decisión de constituirnos en partido político local**; por esta razón y para continuar el proceso derivado de los requisitos establecidos por la ley, respecto de presentar la solicitud y acompañar la misma con el expediente formado por los listados de afiliados, delegados propietarios y suplentes electos, convocatorias respectivas (sic), proyectos de documentos a discusión, los documentos básicos aprobados y las actas de los eventos realizados (municipales o distritales y asamblea local constitutiva) entre otros, determinados por la normatividad aplicable; el cumplimiento de estos requisitos requieren tiempo que necesariamente tiene que ser con antelación al mes de enero del año inmediato anterior al inicio del proceso electoral, en este caso en enero del 2017; por lo anteriormente expuesto y fundados (sic) en los artículos 70 fracciones I y II, 74, 75, 76 inciso a) y b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículo 9 inciso a) de la Ley General de Partidos (sic); atentamente comunicamos y solicitamos lo siguiente:*

Primero: Recibir la presente notificación y dar el curso procedente a la misma.

Segundo: Coadyuvar en el proceso de registro del partido político estatal, de conformidad con las facultades legales para tal efecto, proporcionarnos la información distrital y municipal referente a la cantidad de empadronados tenidos en cuenta por ese instituto para la última elección de ayuntamientos de diputados locales.

Tercero: Realizar la verificación de eventos que implica el proceso organizativo, formativo y constitutivo del nuevo partido local que promovemos, una vez programadas las asambleas con ese fin, la denominación propuesta a discusión y aprobación en su caso, es la de Partido Alternativa de Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Cuarto: Dar acceso como observador a nuestro representante que acreditaremos, en las sesiones del Consejo General del (sic).

Quinto: Registrar como domicilio del partido local en formación el que se ubica en la calle Cuautla No. 587, Col. Juárez, Morelia, Michoacán. C.P. (sic)..."

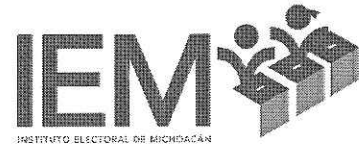
-énfasis añadido-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en relación al derecho de asociación, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que no se podrá coartar la mencionada prerrogativa, siempre que su objeto sea lícito, como lo son los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. A su vez, el artículo 35, de la Constitución General, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 13, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política federal, estatal y municipal según sea el caso, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



ACUERDO No. CG-17/2016

CUARTO. Que por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución General de la República, señala esencialmente que de conformidad con las bases establecidas en la misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, teniendo dichos entes políticos reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con las reservas que en dicha normativa se señalen.

QUINTO. Que a la par de la Constitución General, distintos Tratados Internacionales establecen diversas disposiciones relativas a los derechos político electorales del ciudadano, entre ellas citaremos las siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XX. *Toda persona, legalmente (sic) capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

Artículo XXII. *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Artículo 16. Libertad de Asociación

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
- 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

SEXTO. En el mismo tenor, con respecto a la integración y creación de los partidos políticos, los artículos 2, 3 y 9 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como derechos de los ciudadanos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del estado, afiliarse o separarse libre e individualmente de los partidos políticos y votar y ser votados para todos los cargos de elección



popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes.

De la misma manera, definen a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica propia, que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuyendo en la integración de los órganos de representación política, siendo derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Finalmente, señalan como atribución de los Organismos Públicos Locales, en este caso el Instituto Electoral de Michoacán la relativa a llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

SÉPTIMO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

OCTAVO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, V, XXXII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; resolver sobre el



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo; así como todas las demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

NOVENO. Que respecto a los requisitos necesarios para la creación de los partidos políticos locales, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 11 establece esencialmente que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto Electoral de que se trate, deberá informar tal propósito **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador**, asimismo, señala que a partir de la presentación del referido aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dicha organización deberá informar mensualmente al mismo Instituto¹ sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

DÉCIMO. Que por su parte, los artículos 13, 14 y 15 de la aludida ley general, establecen esencialmente que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberá acreditarse la celebración de una asamblea por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, así como la celebración de diversa asamblea local constitutiva, señalando que dichas asambleas se llevarán a cabo en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en

¹ En términos del Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

el primero de los dispositivos citados, además que el costo de las certificaciones requeridas para tal efecto, serán con cargo del Organismo Público Local de que se trate, teniendo los servidores públicos autorizados para expedirlas, la obligación de realizar las actuaciones correspondientes.

De la misma forma, se establece que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido local, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de dicha Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y,
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

Finalmente, se señala que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

DÉCIMO PRIMERO. En el mismo sentido, los artículos 17, 18 y 19 de la citada Ley, hacen referencia al procedimiento que llevarán a cabo los Organismos Públicos



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Locales, respecto al análisis y verificación de los requisitos relativos a la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, notificando al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones.

Que una vez realizado el análisis y la verificación señalados en el párrafo que antecede, se procederá a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, para efecto de que dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, se resuelva lo conducente, en el sentido de que, en caso de que se hayan cumplido cabalmente los requisitos establecidos en la normativa, se expida el certificado atinente o bien, de no cumplirse con dichos requisitos se emita la negativa correspondiente fundando las causas que la motivan, comunicando dichas determinaciones a los interesados y ordenando la publicación en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate.

Al respecto, el instituto Nacional Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos la denominación del partido político; emblema y color o colores que lo caractericen; fecha de constitución; documentos básicos; dirigencia; domicilio legal; así como lo correspondiente al padrón de afiliados.

Finalmente, se establece que la determinación que recaiga a la solicitud de registro de un partido político, podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.



ACUERDO No. CG-17/2016

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 74 y 75 señalan esencialmente, que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, debiendo verificarse para tal efecto, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicho Código; y,
- b) Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

De igual forma, se establece que para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar su **solicitud** por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Además, que a partir del momento de presentación **del aviso de dicho propósito** al Instituto Electoral de Michoacán hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; no obstante, que no se señala el plazo para efecto de la presentación del aviso.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Que al respecto, para acreditar lo relativo al inciso b) que antecede, los numerales 76 y 77, primer párrafo, del mismo Código señalan que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado, según sea el caso, de una asamblea en presencia de servidor público del Instituto investido de fe pública, quien certificará que se cumpla con los requisitos ahí señalados.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del servidor público del Instituto investido de fe pública, quien certificará, que se cumpla con los requisitos ahí referidos.

Determinando que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Que en el mismo sentido, el artículo 77, segundo párrafo, y 78 del referido Código Comicial Local, establecen que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, a que se refiere el artículo 74 de dicho dispositivo. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y,
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

Inclusive, se establece que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto, dejará de tener efecto **la notificación formulada**, la cual debe entenderse como el aviso al Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la intención de constituir un partido político local.

DÉCIMO CUARTO. Que en relación a las solicitudes de ciudadanos que pretendan registrar un partido político local, los artículos 79, 80 y 81 de la citada normativa electoral local, el Instituto Electoral de Michoacán examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados para efecto de emitir el proyecto de dictamen de registro, realizando las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional Electoral para efecto de llevar a cabo la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones, además de que en caso de que no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en el capítulo respectivo por parte de los solicitantes, el Consejo General se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro del plazo no mayor de treinta días.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Consecuentemente, el Instituto Electoral de Michoacán deberá elaborar el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Para el caso en que el registro proceda, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro, surtiendo efectos constitutivos dicho registro a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección; además de que en caso de que éste no proceda se emitirá la negativa atinente, fundamentando las causas que la motivan y la comunicará a los interesados.

Finalmente, se señala que la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

DÉCIMO QUINTO. En relación a las disposiciones citadas previamente, se tiene que los derechos de asociación y el de afiliación, se encuentran reconocidos como fundamentales de carácter político electoral y garantizados a nivel constitucional, convencional y local, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no pueden entenderse como absolutos, dado que son susceptibles de restricciones con base a lo establecido por la normativa aplicable, por lo que, los mismos deben ser salvaguardados siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos previamente por la ley.

DÉCIMO SEXTO. Que a fin de hacer efectivos los derechos de asociación y afiliación, resulta indispensable para este órgano electoral, tener en cuenta lo dispuesto en el transitorio SEGUNDO, fracción I, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de dicha Constitución General, respecto a que se otorgó constitucionalmente como facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de expedir una ley general que precise, entre otras, las normas, plazos y procedimientos para el registro legal de los partidos locales y la distribución de competencias en materia de partidos políticos.

En ese sentido, las leyes de las entidades federativas debían armonizar su normativa electoral atinente a más tardar el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, en términos del transitorio TERCERO de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dicha norma general es una plataforma mínima desde la cual, las entidades pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad política particular, en consecuencia, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene la ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a la Ley General, de lo que se concluye que el legislador local no tiene atribuciones de libertad configurativa en los parámetros que son la base preestablecida por el Congreso de la Unión, en los términos determinados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES².

DÉCIMO SÉPTIMO. En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 9, inciso b), 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos,

² Tesis de Jurisprudencia, consultable en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1001/1001115.pdf>



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

anteriormente referidos, se advierte que el procedimiento para constituir un partido político local se compone sustancialmente de las siguientes fases:

- 1. De la notificación del propósito de constituirse como partido político local** (artículo 11, en relación con el 14, numeral 2, ambos de la LGPP³): En el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local deberán informar tal propósito ante el Organismo Público Local, debiendo informar sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes al Organismo Público Local⁴, desde la notificación del propósito de constituirse como partido político local hasta la resolución respecto a la procedencia de su registro. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.
- 2. De la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva** (artículo 13 de la LGPP): Deberá acreditarse la celebración de una asamblea en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios, según sea el caso, así como la celebración de diversa asamblea local constitutiva, señalando que dichas asambleas se llevarán a cabo en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13 de la referida ley general.

³ En adelante Ley General de Partidos Políticos.

⁴ En términos del Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

- 3. De la solicitud de registro como partido político local** (artículo 15 de la LGPP): Una vez realizadas las asambleas, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, deberá presentarse ante el Organismo Público Local la solicitud de registro como partido político local, debiendo acompañarla con los siguientes documentos:

 - I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.
 - II. En medio digital las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según sea el caso.
 - III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.
- 4. Análisis y verificación de los requisitos relativos a la solicitud** (artículo 17 de la LGPP): El Organismo Público Local conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretenden su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar los requisitos del procedimiento de constitución anteriormente referidos, notificando al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones.
- 5. Proyecto de dictamen** (artículo 19, numeral 1, primera parte de la LGPP): El Organismo Público Local elaborará el proyecto de dictamen correspondiente.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

6. Resolución (artículo 19, numerales 1, *parte in fine* y 2 de la LGPP): Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, de conformidad con lo siguiente:

a) Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro, mismo que surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

b) En caso de negativa se fundamentarán las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

7. Publicación de la resolución correspondiente (artículo 19, numeral 3, de la LGPP): La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate.

DÉCIMO OCTAVO. En ese tenor, a nivel local, de conformidad con los artículos 34, fracción V, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se estableció el procedimiento relativo para constituir un partido político estatal, desprendiéndose sustancialmente las siguientes etapas:

1. De la notificación del propósito de constituirse como partido político local (artículo 75, segundo párrafo, en relación al 77, segundo párrafo, ambos del CEEMO⁵): A partir del momento del aviso al Instituto hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los

⁵ En adelante Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

primeros diez días de cada mes. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto, dejará de tener efecto la notificación formulada.

2. **De la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva** (artículo 76 del CEEMO): Deberá acreditarse la celebración de una asamblea en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios, según sea el caso, así como la celebración de diversa asamblea local constitutiva, señalando que dichas asambleas se llevarán a cabo en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, quien certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 76 del referido código.

3. **De la solicitud de registro como partido político local** (artículos 75, primer párrafo, y 78 del CEEMO): Una vez realizadas las asambleas, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, deberá presentarse ante el Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro como partido político local, debiendo acompañarla con los siguientes documentos:
 - I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
 - II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, a que se refiere el artículo 74 de dicho Código.
 - III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.



ACUERDO No. CG-17/2016

4. **Análisis y verificación de los requisitos relativos a la solicitud** (artículos 79 y 80 del CEEMO): El Instituto Electoral de Michoacán conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretenden su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar los requisitos del procedimiento de constitución anteriormente referidos, notificando al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones.

5. **Proyecto de dictamen** (artículo 81, primer párrafo primera parte, y cuarto párrafo del CEEMO): El Instituto Electoral de Michoacán elaborará el proyecto de dictamen correspondiente; cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo General se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro del plazo no mayor de treinta días.

6. **Resolución** (artículo 81, párrafos primero, parte *in fine*, y segundo, del CEEMO): Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro, mismo que surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

b) En caso de negativa se fundamentarán las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

7. Publicación de la resolución correspondiente (artículo 81, párrafo tercero, del CEEMO): La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO NOVENO. Que por lo tanto, de los dos marcos normativos señalados en los numerales que anteceden, tanto el establecido en la ley general, como el establecido en el código comicial local, respecto a la constitución de un partido político local, se desprende que contienen un procedimiento que consta de etapas análogas a saber:

1. De la notificación del propósito de constituirse como partido político local.
2. De la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la local constitutiva.
3. De la solicitud de registro como partido político local.
4. Análisis y verificación de los requisitos relativos a la solicitud.
5. Proyecto de dictamen.
6. Resolución.
7. Publicación de la resolución correspondiente.

Resultando que, en caso de existir controversia alguna entre ambas normativas, prevalecería lo establecido en la Ley General, al ser una norma aplicable en el ámbito local y federal, además de ser emitida en el uso de la facultad exclusiva otorgada al Legislador Federal, en términos del artículo 1° de la ley en cita, así como el Transitorio SEGUNDO, fracción I, del Decreto por el cual se reformaron,



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en relación con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-U, de dicha Constitución General, al tratarse de los plazos y requisitos para el registro legal de un partido político local.

No obstante, que la facultad para llevar a cabo la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos por parte de este Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra establecida expresamente en el artículo 5 de la misma, que a la letra señala:

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

-énfasis añadido-

VIGÉSIMO. Ahora bien, respecto al escrito de mérito, signado por las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Elda Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón, esencialmente se dirigen a dar a conocer la intención de llevar a cabo la conformación del partido político local denominado “Partido Alternativa de Michoacán”, para lo cual señalan diversas consideraciones relativas a dicho proceso, manifestando en la parte atinente lo siguiente:

*“...La legislación vigente permite la existencia con registro legal de partidos políticos locales; con este propósito y para ceñirnos a las disposiciones aplicables, ciudadanos michoacanos en pleno uso de nuestros derechos políticos, hemos **tomado la decisión de constituirnos en partido político local**; por esta razón y para continuar el proceso derivado de los requisitos establecidos por la ley, respecto de presentar la solicitud y acompañar la misma con el expediente formado por los listados de afiliados, delegados propietarios y suplentes electos, convocatorias respectivas (sic), proyectos de documentos a discusión, los documentos básicos aprobados y las actas de los eventos*



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

realizados (municipales o distritales y asamblea local constitutiva) entre otros, determinados por la normatividad aplicable; el cumplimiento de estos requisitos requieren tiempo que necesariamente tiene que ser con antelación al mes de enero del año inmediato anterior al inicio del proceso electoral, en este caso en enero del 2017; por lo anteriormente expuesto y fundados (sic) en los artículos 70 fracciones I y II, 74, 75, 76 inciso a) y b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículo 9 inciso a) de la Ley General de Partidos (sic); atentamente comunicamos y solicitamos lo siguiente:

*Primero: **Recibir la presente notificación y dar el curso procedente a la misma. ...***

-énfasis añadido-

Al respecto, es necesario establecer la competencia que tiene este Consejo General para efecto de resolver lo relativo al ocurso con que se da cuenta, para lo cual se hace necesario establecer el marco normativo aplicable, mismo que fue señalado en los considerandos que anteceden, sin embargo, para efecto de dilucidar el tema en cuestión se citarán los siguientes:

a) Ley General de Partidos Políticos

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

...

b) Registrar los partidos políticos locales;

...

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda,



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

...

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

-énfasis añadido-

b) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 34. *El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ESTATALES

Artículo 74. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.*

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en el presente;*

b) *Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

Artículo 75. *Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección.*

A partir del momento del aviso al Instituto hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

...

Artículo 81. *El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.*

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo General se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro del plazo no mayor de treinta días.

-énfasis añadido-

De los preceptos que anteceden, se tiene que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente para conocer lo relativo al otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 34, fracción V, y 74 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, se desprende que para efecto de conformar un partido político local, se establecen diversos requisitos tanto en la Ley General de Partidos Políticos como el código comicial de la entidad, mismos que se encuentran establecidos en ambas normativas en capítulos relativos a la constitución y registro de los partidos políticos, en los cuales el primer requisito para llevar a cabo su constitución es presentar ante este órgano electoral el aviso o informe de tal propósito, de conformidad con el artículo 11 de la citada ley general, en relación con el párrafo segundo del artículo 74 del Código Electoral del Estado.

En el mismo tenor, el Instituto Electoral de Michoacán a través del Consejo General, será el competente para resolver lo correspondiente a la conformación de un partido político local, es decir, otorgará el certificado por el que se haga constar el registro o en su caso, emitirá la negativa correspondiente, de conformidad con el artículo 19



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

de la referida ley general en relación con el numeral 81, párrafos, primero, segundo y tercero, del Código Electoral del Estado.

Asimismo, en atención a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 81 del citado Código, se establece que en caso de que no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en el capítulo respectivo, el Consejo General se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro del plazo no mayor de treinta días.

Consecuentemente, dado que el escrito con que se da cuenta, se trata del informe respecto al propósito de constituir un partido político local, lo cual se establece en el marco normativo relativo al registro de los partidos políticos locales, como el primer requisito esencial para tal efecto, y toda vez que este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre las solicitudes atinentes que sean presentadas al respecto, más aún, cuando de los requisitos pudiera advertirse que no cumplen las formalidades que la ley establece, además de la trascendencia de dicha cuestión, al tratarse de la creación de una entidad de interés público como son los partidos políticos.

Por lo que, en su caso, al tener por improcedente alguna cuestión relativa a la constitución de un partido político se estaría ante el supuesto de la negativa de conceder el registro pretendido, sin que se pudiera proceder a llevar a cabo las demás etapas que en su caso correspondieran a tal constitución, por lo que se actualizaría el supuesto de competencia del Consejo General como órgano máximo de toma de decisiones del Instituto Electoral de Michoacán, el cual tiene entre otras, la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de conocer lo relativo al otorgamiento o pérdida del registro de los



partidos políticos locales, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 34 del Código sustantivo.

Ahora bien, del estudio realizado al procedimiento para constituir un partido político local establecido primigeniamente en la Ley General de Partidos Políticos y secundariamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que ambos dispositivos, uno general y otro local, contienen un procedimiento con las mismas características, sin embargo, de la lectura al dispositivo local, en particular del segundo párrafo del artículo 75, se tiene que el Legislador omitió incluir en dicho procedimiento la fecha en que debe notificarse al Instituto Electoral de Michoacán el propósito de constituir un partido político, ya que únicamente se estableció a semejanza de lo establecido en la ley general, que a partir de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro se informaría mensualmente sobre el origen y destino de los recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ante tal deficiencia del Código Comicial Local, la Ley General de Partidos Políticos cuya observancia general es en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas entre otras, en lo que respecta a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal⁶, se tiene que la fecha oportuna para informar a este órgano electoral

⁶ Artículo 1, numeral 1: *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

a) *La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;*



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

tal propósito, es la establecida en el numeral párrafo 1, del artículo 11 de dicha ley, que a la letra dice:

*La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente** al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o **de Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **tratándose de registro local.***

...

-énfasis añadido-

Esto así, dado que como se señaló previamente, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio SEGUNDO, fracción I, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de dicha Constitución General, fue facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir la ley general con aplicación tanto a nivel federal como local, que estableciera las normas, plazos y procedimientos para el registro legal de los partidos locales, por lo que para tal efecto se promulgó la Ley General de Partidos Políticos, misma que en su transitorio **NOVENO** establece la derogación de todas las disposiciones que se opongan a dicho Decreto.

Más aún, en el Transitorio **TERCERO** del Decreto por el cual se expidió la citada ley general, se estableció que el Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **deberían adecuar el marco jurídico-electoral**, a más tardar el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, adecuaciones que en el caso del Legislador Local, fueron aprobadas mediante el Decreto número



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce.

De ahí que si bien es cierto, el Legislador Local cumplió en tiempo con el mandato legal de adecuar el marco jurídico-electoral local dentro del plazo concedido para tal efecto en el referido transitorio de la ley general, también lo es, que para el caso de las normas relativas a los plazos y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, únicamente se debió traer de forma íntegra al Código Electoral del Estado, el procedimiento atinente en los términos establecidos en la referida ley general o en su caso, establecer mayores restricciones reglamentarias, dado que fue facultad exclusiva del Legislador Federal establecer dicho marco normativo, sin embargo al momento de reproducir dichas disposiciones, como ya se refirió previamente, el legislador local omitió señalar el plazo para efecto de que los interesados informaran su propósito respecto a la conformación de un partido político local.

Por ende, la Ley General de Partidos Políticos al ser una norma aplicable en el ámbito local y federal, incide válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, dado que las leyes generales son aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales, tal como lo establece la Tesis jurisprudencial emitida por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada *LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*⁷.

Por lo tanto, si la ley general en comento estableció que a nivel local, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local, en este caso del Instituto Electoral de Michoacán, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, dicho plazo en el caso particular, feneció en el mes de enero del año actual, dado que la jornada electoral pasada en que se eligió el Gobernador del Estado de Michoacán, se llevó a cabo el 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo establecido en el *Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015*⁸, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria del 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce⁹.

En consecuencia, se tiene que para efecto de que la pretensión de las ahora promoventes las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Elda Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón, debió informarse el propósito de conformar un partido político local, en el mes de enero de este año 2016 dos mil dieciséis, requisito que no se puede tener por cumplido, debido a que el ocurso de cuenta fue presentado a este órgano electoral para tal efecto fue recibido en este órgano electoral con fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, es decir, con 04

⁷ Tesis de Jurisprudencia, consultable en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172739.pdf>

⁸ <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>,

⁹ <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8427-acta-de-sesion-extraordinaria-22-de-septiembre-de-2014>



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

cuatro meses y 15 quince días con posterioridad al plazo establecido para tal efecto en la norma general.

Luego entonces, el escrito mediante el cual las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Elda Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón, informaron su pretensión de constituir el partido político local denominado "Partido Alternativa de Michoacán" es **improcedente por extemporáneo**, al no cumplir con uno de los requisitos indispensables para la constitución de un partido político local, relativo a que la organización de ciudadanos debe informar su propósito al órgano electoral de que se trate en el tiempo y la forma que establece la normativa atinente, siendo en el presente caso, dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, situación que no se actualiza en el caso concreto.

No pasa inadvertido para este órgano electoral lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 81 del Código Electoral del Estado, respecto a que en caso de que no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en el capítulo respectivo, el Consejo General se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro del plazo no mayor de treinta días, limitándose dicha atribución a la etapa de emisión del dictamen que en su caso, se emita con relación a la constitución de un partido político local, circunstancia que no acontece en el particular por tratarse de una etapa previa a la emisión del mismo, asimismo, dicho supuesto no se actualiza en el presente asunto, dado que el derecho a subsanar omisiones, únicamente podrá versar sobre requisitos formales que sea posible subsanar o llevar a cabo su presentación con posterioridad sin que se vea afectado el procedimiento relativo sustancialmente, de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal



ACUERDO No. CG-17/2016

Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: 3/2013, titulado *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA*¹⁰.

En consecuencia, en el caso en particular, la omisión de presentar en tiempo y forma el informe respecto al propósito de constituir un partido político local es de imposible reparación, ya que la ley general¹¹ estableció para tal efecto un plazo determinado, el cual fue rebasado por más de 04 cuatro meses, lo que acarrea la imposibilidad de prevenir a los solicitantes ante tal omisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En este mismo sentido, se tiene que en el escrito de mérito, las ocursoantes requieren la siguiente información:

“...Segundo: Coadyuvar en el proceso de registro del partido político estatal, de conformidad con las facultades legales para tal efecto, proporcionarnos la información distrital y municipal referente a la cantidad de empadronados tenidos en cuenta por ese instituto para la última elección de ayuntamientos de diputados locales...”

-énfasis añadido-

En cuanto ve a la solicitud mencionada, **no es procedente**, ya que este organismo administrativo electoral no cuenta con esos datos, toda vez que se trata de un tema cuya atribución le corresponde de manera específica al Instituto Nacional Electoral, con base en lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

ARTÍCULO 32:

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

¹⁰ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2013>

¹¹ Artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos: “en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local”.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

...

-énfasis añadido-

De manera específica la ley en cita en su artículo 54, numeral 1, inciso b) y d), atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales la formación, revisión y actualización del Padrón Electoral, y señala que para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia y en cada entidad federativa una Comisión Local de Vigilancia, el cual establece a la letra lo siguiente:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

- a) *Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;*
- b) **Formar el Padrón Electoral;**
- c) *Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;*
- d) **Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;**
- e) *Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;*

...
-énfasis añadido-

VIGÉSIMO TERCERO. Además de lo ya referido, se tiene que en el escrito de mérito, las ciudadanas solicitan lo siguiente:

“...Tercero: Realizar la verificación de eventos que implica el proceso organizativo, formativo y constitutivo del nuevo partido local que promovemos, una vez programadas las asambleas con ese fin, la denominación propuesta a discusión y aprobación en su caso, es la de Partido Alternativa de Michoacán...”

-énfasis añadido-

Al respecto, se desprende la solicitud expresa respecto de que este órgano electoral verifique la realización de las asambleas relativas a la conformación del “Partido Alternativa de Michoacán”, que pretenden constituir las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Elda Mondragón Castro y María del Rosario Torres Calderón, sin embargo, en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad, no ha lugar a conceder dicha petición.



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Si bien es cierto, este Instituto cuenta con la atribución legal de llevar a cabo la certificación de la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, también lo es que dicha atribución está condicionada por la misma normativa, al debido cumplimiento previo del requisito de presentar en tiempo y forma informe del propósito de conformación de un partido político. Por lo que en el caso concreto, al no haber sido presentado dicho aviso en el plazo concedido legalmente para tal efecto, como ya se hizo mención en líneas anteriores, **la solicitud de mérito queda sin materia para ser atendida**, al resultar improcedente el informe respecto al propósito de constituir el partido político local denominado “Partido Alternativa de Michoacán”

VIGÉSIMO CUARTO. Posteriormente, en su escrito de solicitud de registro, las ocursoantes solicitan lo siguiente:

Cuarto: Dar acceso como observador a nuestro representante que acreditaremos, en las sesiones del Consejo General del (sic)...

-énfasis añadido-

Conforme a la solicitud mencionada anteriormente, dicha figura no se encuentra regulada por la normativa electoral aplicable, en consecuencia la petición **es infundada**; sin embargo en el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Michoacán en el Capítulo Tercero del Procedimiento para la Instalación y Desarrollo Público de las Sesiones señala:

Artículo 14.

En las sesiones que realice el Consejo General se observarán además los siguientes aspectos:

1.- Deberán ser públicas.

...



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

-énfasis añadido-

En consecuencia cualquier persona puede acudir al desarrollo de las Sesiones del Consejo General de este Instituto, sin que medie solicitud o autorización previa.

VIGÉSIMO QUINTO. Finalmente, por lo que se refiere a la siguiente solicitud:

Quinto: Registrar como domicilio del partido local en formación el que se ubica en la calle Cuautla No. 587, Col. Juárez, Morelia, Michoacán. C.P. (sic)..."

-énfasis añadido-

Este Consejo General, acuerda que se tiene a las peticionarias señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuautla Número 587, Colonia Juárez, en esta Ciudad Capital.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 5, 9, numeral 1, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracciones I, V, XXXII y XXXVII, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ESCRITO RECIBIDO EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CON FECHA 15 QUINCE DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIGNADO POR LAS CIUDADANAS PATRICIA MALDONADO CALDERÓN, ELDA MONDRAGÓN CASTRO Y MARÍA DEL ROSARIO TORRES CALDERÓN, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y dar trámite al escrito presentado por las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Elda



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-17/2016

Mondragón Castro y María Del Rosario Torres Calderón, por lo que ve a los puntos relacionados con la notificación de su propósito de constituirse en el partido político local denominado "Partido Alternativa de Michoacán."

SEGUNDO. Es improcedente por extemporáneo el escrito presentado por las ciudadanas Patricia Maldonado Calderón, Eida Mondragón Castro y María Del Rosario Torres Calderón, por lo que ve a los puntos relacionados con el propósito de constituirse como partido político local denominado "Partido Alternativa de Michoacán, por las consideraciones señaladas en el considerando **VIGÉSIMO PRIMERO** del presente acuerdo.

TERCERO. El consejo General no es competente para proporcionar la información distrital y municipal referente a la cantidad de empadronados tenidos en cuenta para la última elección de ayuntamientos de diputados locales, toda vez que se trata de un tema cuya atribución le corresponde de manera específica al Instituto Nacional Electoral, en términos del considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** del presente acuerdo.

CUARTO. Queda sin materia la solicitud de las ocursoantes respecto a la solicitud de que este órgano electoral lleve a cabo la verificación de eventos que implica el proceso organizativo, formativo y constitutivo del nuevo partido local que promueven, en términos del considerando **VIGÉSIMO TERCERO** del presente acuerdo.

QUINTO. Es Infundada la solicitud de las ocursoantes respecto del acceso como observador a su representante a las Sesiones del Consejo General, ya que dicha figura no se encuentra regulada por la normativa electoral aplicable, en términos del considerando **VIGÉSIMO CUARTO** del presente acuerdo.

SEXTO. Domicilio Se les tiene a las solicitantes señalando domicilio para recibir notificaciones, en términos del considerando **VIGÉSIMO QUINTO** del presente acuerdo



ACUERDO No. CG-17/2016

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a las ocursoantes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito de cuenta.

TRANSITORIOS:

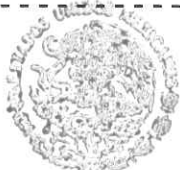
PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

